



Gobierno Autónomo Municipal de Sucre
Capital Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia

DECRETO MUNICIPAL N° 73/2017

ING. PHD. IVÁN JORGE ARCIÉNEGA COLLAZOS

ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SUCRE DE LA PROVINCIA OROPEZA

Por cuanto el Alcalde del Municipio de Sucre de la Provincia Oropeza, Ing. PhD. Iván Jorge Arciénega Collazos juntamente los Secretarios Municipales aprueban el siguiente Decreto Municipal:

CONSIDERANDO I:

Que, la administración pública, en este caso la municipal, es el instrumento básico para convertir los objetivos, planes, programas y políticas municipales, en acciones y resultados concretos, orientados a responder las expectativas que demanda la sociedad. Por ello, es indispensable que las unidades involucradas del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre cuenten con los mecanismos legales y administrativos que apoyen su labor, aseguren y agilicen el cumplimiento de los actos administrativos.

Que, ante el vacío legal que existe para realizar algunos actos administrativos por parte de las unidades involucradas del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, se realiza el "Reglamento del Defensor del Consumidor Municipal", que tiene el objeto de establecer un régimen de protección y defensa de los consumidores, con el propósito de lograr la equidad y seguridad jurídica básica en las relaciones entre proveedores y consumidores.

Que, ante estas reformas normativas, es necesario que el Alcalde del Municipio de Sucre de la Provincia Oropeza como máximo representante del Órgano Ejecutivo Municipal instrumente las mismas, en uso de sus facultades constitucionales y legales, considerando que la promulgación de la citada Ley N° 482 en su Disposición Abrogatoria, Abroga la Ley N° 2028 de Municipalidades, que es sustituida por éste nuevo instrumento normativo. Asimismo Deroga todas las disposiciones de igual o inferior jerarquía, dejando sin efecto varias de las disposiciones reglamentarias internas. Por tanto la Ley N° 482 en su artículo 26 numeral 4, establece una de las atribuciones del Alcalde Municipal "Dictar Decretos Municipales, conjuntamente con las y los Secretarios Municipales", con el objeto de reglamentar competencias concurrentes.

CONSIDERANDO II

Que, la Ley N° 482 de Gobiernos Autónomos Municipales, dispone en su artículo 1, que "La presente Ley tiene por objeto regular la estructura organizativa y funcionamiento de los Gobiernos Autónomos Municipales, de manera supletoria".

Asimismo, el artículo 13, del mismo cuerpo normativo prevé: La normativa municipal estará sujeta a la Constitución Política del Estado. La jerarquía normativa municipal, por órgano emisor de acuerdo a las facultades de los Órganos de los Gobiernos Autónomos Municipales, es la siguiente:



Gobierno Autónomo Municipal de Sucre
Capital Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Ejecutivo, inciso a) "Decreto Municipal dictado por la Alcaldesa o el Alcalde firmado conjuntamente con las Secretarías o los Secretarios Municipales, para la reglamentación de competencias concurrentes legisladas por la Asamblea Legislativa Plurinacional y otros".

El artículo 26, establece las atribuciones del Alcalde Municipal, entre ellas; núm. 1. "Representar al Gobierno Autónomo Municipal"; núm. 4. "Dictar Decretos Municipales, conjuntamente con las y los Secretarios Municipales"; núm. 7. "Proponer y ejecutar las políticas públicas del Gobierno Autónomo Municipal", núm. 10. "Dirigir la Gestión Pública Municipal".

CONSIDERANDO III

Por su parte, la **Ley Municipal Autonómica N° 081/2016** de Defensa de los Consumidores y Usuarios del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre en su artículo 1, dispone que "La presente Ley tiene por objeto regular el control, la calidad y sanidad en la elaboración, transporte y venta de productos alimenticios, para el consumo humano y animal, normando las relaciones entre consumidores, usuarios y proveedores y la creación de políticas municipales de promoción, defensa y protección a los derechos de los consumidores y usuarios, procurando la equidad y la seguridad jurídica en las relaciones de consumo".

Asimismo, en su **Disposición Transitoria Primera**, establece que: El Órgano Ejecutivo Municipal, deberá elaborar en un plazo máximo de noventa (90) días hábiles, computables a partir de la promulgación de la presente Ley Municipal, once (11) Reglamentos, entre ellos: el numeral 4. "Reglamento del Defensor del Consumidor Municipal".

Por tanto, en el marco del ejercicio y aplicación de las competencias ejecutivas conferidas por Ley, el Ing. PhD. Iván Jorge Arciénega Collazos Alcalde del Municipio de Sucre de la Provincia Oropeza conjuntamente las y los Secretarios Municipales, emiten la siguiente normativa legal:

DECRETAN

ARTÍCULO 1.- APROBAR el presente "Reglamento del Defensor del Consumidor Municipal", de conformidad a lo previsto en la disposición transitoria primera numeral 4 de la Ley Municipal Autonómica N° 081/16 de fecha 08 de marzo de 2016 "Ley de Defensa de los Consumidores y Usuarios del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre" en sus XII Capítulos y 37 Artículos, que forman parte anexa e indisoluble del presente Decreto Municipal.

ARTÍCULO 2.- Ámbito de Aplicación.- Las disposiciones establecidas en el presente Decreto Municipal, se aplicaran en toda la jurisdicción que comprende al Gobierno Autónomo Municipal de Sucre.

ARTÍCULO 3.- Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Municipal.

ARTÍCULO 4.- La Secretaría Municipal General y de Gobernabilidad, queda encargada de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Municipal.





Gobierno Autónomo Municipal de Sucre
Capital Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia

ARTÍCULO 5.- Se dispone remitir una copia original a la Gaceta Municipal y al Servicio Estatal de Autonomías - SEA, conforme la previsión del art. 14 de la Ley N° 482 de Gobiernos Autónomos Municipales.


Es dado en el Palacio Consistorial del Municipio de Sucre, a los 06 días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete.


FDO.


Ing. PhD. Iván Jorge Ardiénega Collazos
ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SUCRE
DE LA PROVINCIA OROPEZA


Dr. Enrique Leaño Palenque
SECRETARIO GENERAL Y DE GOBERNABILIDAD


Lic. Wilberth Ramos Méndez
SECRETARIO MUNICIPAL DE PLANIFICACION PARA EL DESARROLLO

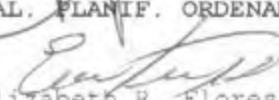

Ing. Daniela Soruco Parada
SECRETARIA MUNICIPAL DE INFRAESTRUCTURA PÚBLICA



Lic. María Teresa Mancilla Flores
SECRETARIA MUNICIPAL ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA


Lic. Nelly Tora Martínez
SECRETARIA MUNICIPAL DE DESARROLLO HUMANO Y SOCIAL


Ing. Ximena Campos Fernández
SECRETARIA MUNICIPAL DESARROLLO ECONÓMICO Y LOCAL


Arq. Juan Quiroga Yupanqui
STRIO. MPAL. PLANIF. ORDENAMIENTO TERRITORIAL


Lic. Elizabeth R. Flores Palenque
STRIA. MPAL. DE SALUD, EDUCACION Y DEPORTES


Lic. Pedro Salazar Collazos
SECRETARIO MUNICIPAL DE TURISMO Y CULTURA



Gobierno Autónomo Municipal de Sucre
Capital Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia

REGLAMENTO DEL DEFENSOR DEL CONSUMIDOR MUNICIPAL

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

El objeto es reglamentar la Ley Municipal Autónoma 081/16, de 8 de marzo del 2016, en lo referente a los principios técnico-jurídicos, para establecer un régimen de protección y defensa de los consumidores, con el propósito de lograr la equidad y seguridad jurídica básica en las relaciones entre proveedores y consumidores, observando los enunciados legales establecidos en la Constitución Política del Estado, Ley N° 482 de Gobiernos Autónomos Municipales, Ley N° 1333 de Medio Ambiente y sus Reglamentos, Código de Salud y su Reglamentación, Código Civil, Código Penal, Código de Comercio y otras leyes conexas

Artículo 2.- Marco Normativo.

- a) Constitución Política del Estado.
- b) Ley N° 482 del 9 de enero de 2014 de Gobiernos Autónomos Municipales
- c) Ley N° 1333 de 27 de abril de 1992 de Medio Ambiente
- d) Ley N° 453 de 4 de diciembre del 2013 de los Derechos de las Usuarías y los Usuarios de las Consumidoras y los Consumidores.
- e) Ley Municipal Autónoma N° 081/16, Ley de Defensa de los Consumidores y Usuarios del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre.

Artículo 3.- Ámbito de Aplicación

Las disposiciones de este Reglamento se aplicarán a las actividades de producción, elaboración, preparación, manipulación, fabricación, fraccionamiento, envasado, transporte, almacenamiento, distribución, venta, expendio de productos y prestación de servicios en toda la jurisdicción territorial del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre

CAPITULO II
DE LAS DEFINICIONES

Artículo 4.- Definiciones

Para fines de aplicación del presente Reglamento, se adoptan las siguientes definiciones:

Alimento: Es la comida y bebida que el hombre y los animales de las sustancias que los seres vivos toman o reciben para su nutrición.

Alimento contaminado: Es todo producto que contenga gérmenes patógenos, sustancias tóxicas o parásitos capaces de producir o transmitir enfermedades al hombre o a los animales.



Gobierno Autónomo Municipal de Sucre
Capital Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia

Alimento Adulterado: Es todo producto al que se haya adicionado o sustraído cualquier sustancia para variar su composición, peso o volumen, con fines fraudulentos o para encubrir o corregir cualquier defecto, debido a su inferior calidad.

Balanza: Es el instrumento que sirve para pesar o, más propiamente, para medir masas.

Circulación: Es el conjunto de operaciones mediante las cuales los bienes producidos salen de los centros de producción hacia los mercados y llegan por fin a poder de los consumidores. La circulación es el movimiento de la riqueza hacia su destino.

Consumición: Lo que se consume en un café, bar o establecimiento público.

Consumidor: Dícese del que utiliza las mercancías o artículos que compra.

Consumo: Consiste en la aplicación de los bienes a la satisfacción de las necesidades.

Inspección: Es el control de productos de uso y consumo de los sistemas de elaboración y manipulación en el que se incluyen ensayos durante el proceso y pruebas del producto terminado.

Precio: Es el coeficiente de cambio de las cosas, expresado en términos de un valor monetario.

Proveedor: Persona natural o jurídica, pública o privada que en forma habitual o periódica produce, importa, manipula, acondiciona, envasa, almacena, embala, fracciona, prepara, vende, dona productos o presta servicios en general en el mercado.

Producto: Cualquier bien mueble e inmueble, material o inmaterial, consumible o no.

Producto altamente perecible: Es cualquier producto que debido a su naturaleza, normas de calidad, manipulación o sanitarias no puede estar expuesto para su oferta por periodos mayores a 72 horas.

Producto duradero: Es cualquier producto sin destruirse

Servicio: Es toda actividad que se ofrece en el mercado a cambio de una retribución, con excepción de aquella que se brinda bajo relación de dependencia.

CAPITULO III

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONSUMIDORES Y/O USUARIOS

Artículo 5.- Derechos

Son derechos de los consumidores y/o usuarios:

- a) La protección de su salud y su seguridad frente a los riesgos provocados por productos o servicios, que sean o puedan ser considerados nocivos o peligrosos o que puedan llegar hacerlo por desperfecto o negligencia del fabricante o de quien preste el servicio.



Gobierno Autónomo Municipal de Sucre
Capital Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia

- b) La información adecuada y clara sobre los diferentes bienes y servicios, con especificaciones de cantidades, peso, características, fecha de vencimiento, composición, calidad y precios, que le permitan elegir conforme a sus deseos y necesidades.
- c) La promoción y protección de sus intereses económicos por parte del municipio, en reconocimiento a la falta de igualdad en las transacciones del mercado.
- d) La educación sobre el consumo adecuado de bienes y servicios
- e) La obtención de compensaciones efectivas o de la reparación de los daños y perjuicios patrimoniales o morales, individuales o colectivos.
- f) La protección de los intereses supra individuales o difusos, en los términos que establezca este reglamento.
- g) La protección contra la publicidad engañosa o abusiva, los métodos comerciales coercitivos o desleales a las prácticas o cláusulas abusivas impuestas por proveedores de bienes y servicios, en la medida en que éstas afecten directamente los intereses de los consumidores y usuarios.

Artículo 6.- Obligaciones

Las obligaciones de los ciudadanos son:

- Cumplir con las disposiciones del presente Reglamento Evitar toda forma de fraude
- Contar con su Licencia de Funcionamiento y Padrón Municipal.
- La obligación de proporcionar información clara, veraz y suficiente sobre los productos y servicios ofertados
- Denunciar los hechos que constituyan infracciones o delitos que contravengan las disposiciones vigentes.

CAPITULO IV DEL CONSUMIDOR

Artículo 7.- Consumidores

Se consideran consumidores y/o usuarios como destinatarios finales, a la persona natural o jurídica que adquieran, utilicen o disfruten a título oneroso, bienes o servicios, cualquiera sea la naturaleza, pública o privada, individual o colectiva, de quienes los produzcan, expidan, faciliten o suministren.

No tendrán el carácter de consumidores quienes, sin constituirse en destinatarios finales, adquieran, almacenen, utilicen o consuman bienes y servicios con el fin de integrarlos en procesos de producción, transformación y comercialización.

Artículo 8.- Responsabilidad

La responsabilidad de los consumidores y usuarios, es actuar de forma informada, consciente y ofrecer respuestas y alternativas para las demandas que se hacen a las empresas, proveedores, comerciantes, etc.



Gobierno Autónomo Municipal de Sucre
Capital Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia

Cada consumidor y/o usuario debe utilizar el poder de compra de forma que aporte al bien común. El precio y la calidad debe ser determinante en la decisión cotidiana de comprar un producto o la adquisición de un servicio, prestando atención a los criterios ecológicos y sociales.

CAPITULO V
ORGANIZACIONES DE DEFENSA DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS

Artículo 9.- Organización

Toda Organización de Defensa de los Consumidores y Usuarios que reúnan los requisitos establecidos por la Ley N° 351 de 19 de marzo de 2013 de Otorgación de Personería Jurídica; para su legal funcionamiento deberá registrar su personería y su representación legal ante La Dirección Municipal de Defensa de los Consumidores y Usuarios del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre.

Artículo 10.- Defensa

Para cumplir las tareas de defensa del consumidor y/o usuario, las Organizaciones de Defensa de los Consumidores y Usuarios tendrán por obligación, además de las atribuciones señaladas en la Ley Municipal Autónoma N° 081/16 del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, la educación del consumidor y la protección, vigilancia y defensa de los intereses de éste.

Artículo 11.- Cumplimiento de la Defensa

Los sujetos u organizaciones que cumplan las tareas de Defensa del Consumidor y/o Usuarios en ningún caso podrán:

- Percibir ayudas o subvenciones de empresas, agrupaciones empresariales o políticas.
- Tener fines de lucro y están prohibidas de recibir recursos económicos de manera directa o indirecta
- Realizar publicidad comercial sobre bienes o servicios.
- Asumir actividades incompatibles con la defensa del consumidor y el usuario
- Utilizar el nombre de la organización y/o realizar actividades de la agrupación con fines políticos partidarios.

CAPITULO VI
INSTANCIA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y EL USUARIO

Artículo 12.- Instancia de la Defensa

La Dirección Municipal de Defensa de los Consumidores y Usuarios, será la instancia competente a través del cual se administrará la aplicación del presente Reglamento, así como cualesquiera otras disposiciones que el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, dictare en el ejercicio de las funciones que le estén atribuidas.

Artículo 13.- Orientación



Gobierno Autónomo Municipal de Sucre
Capital Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia

Así mismo la Dirección Municipal de Defensa de los Consumidores y Usuarios, es el organismo competente para orientar y educar a los consumidores o usuarios y protegerles de las transgresiones a las disposiciones estipuladas en el presente Reglamento, sin perjuicio de las acciones que a éstos correspondan para defender sus propios intereses.

Artículo 14.- Atribución

Es atribución de la Dirección Municipal de Defensa de los Consumidores y Usuarios del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre:

- a) Conocer y resolver los procedimientos establecidos para determinar la comisión de hechos violatorios de la presente reglamentación o de las disposiciones dictadas en su ejecución. Estos procedimientos podrán iniciarse de oficio o por denuncia de la parte afectada en sus derechos.
- b) Practicar las inspecciones necesarias en los centros de producción y establecimientos comerciales dedicados a la comercialización de bienes o a la prestación de servicios, en los procedimientos y averiguaciones para determinar la comisión de hechos violatorios del presente Reglamento o de las disposiciones dictadas en su ejecución o en los demás casos previstos por ley de Ley Municipal Autónoma N° 081/16.
- c) Requerir de los productores, distribuidores, mayoristas, detallistas y expendedores, prestadores de servicios y en general de cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, la información o documentación necesaria para el cumplimiento de sus funciones.
- d) Recoger información y publicar estudios sobre la situación del mercado, la competencia en la oferta de bienes y servicios y demás materias vinculadas a la educación y protección al consumidor y/o usuario, incluyendo lo relativo a la composición de costos, precios, tarifas.
- e) Efectuar sondeos, encuestas e investigaciones sobre las necesidades e intereses de los consumidores y los usuarios, mediante un centro de información, orientación y reclamos, impulsando así la formación de aquel, a fin de que haga una elección más adecuada y racional de los bienes y servicios.
- f) Promover y realizar cursos, seminarios, conferencias, publicaciones y otras acciones dirigidas a la educación, orientación y asesoramiento de los consumidores y los usuarios para racionalizar su conducta en el mercado.
- g) Diseñar la política y lineamiento conforme a los cuales se elaborarán los programas de orientación, organización y capacitación de los consumidores para racionalizar su conducta en el mercado y evaluar su desarrollo.
- h) Publicar y distribuir regularmente un Boletín Municipal del Consumidor, que contengan material de lectura e información de utilidad para los consumidores y/o usuarios, tales como noticias sobre los objetivos de la Instancia de Dirección Municipal de Defensa de los Consumidores y Usuarios, análisis y resultados de pruebas efectuadas a productos de consumo y servicios, información sobre políticas de consumo y problemas de los consumidores, así como las multas y sanciones impuestas.
- i) De constatar en productos y/o servicios mediante análisis de laboratorio u otros métodos técnicos posibles riesgos o daños evidentes para la salud del consumidor y usuario o



Gobierno Autónomo Municipal de Sucre
Capital Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia

- contra la comunidad, causados por contaminación de los alimentos o productos y/o desperfectos o negligencia del fabricante en sus servicios,
- j) Denunciar ante las autoridades competentes los hechos en perjuicio de los consumidores y usuarios que estén tipificados como delitos en el Código Penal y en otras leyes, y hacer el seguimiento de los procesos iniciados, a través de funcionarios designados para tal efecto.
 - k) Velar por el cumplimiento de las normas oficiales sobre calidad, peso, medida, precio, cantidad o cualesquiera otras normas referentes al comercio de bienes y servicios, en forma coordinada con los demás instancias competentes del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre.
 - l) Velar porque los usuarios de los servicios de agua, gas teléfonos, áreas conexas, energía eléctrica y otros servicios similares, reciban, en caso de reclamo, las demostraciones exigidas.
 - m) A requerimiento del usuario podrán practicarse, conjuntamente con funcionarios técnicos debidamente calificados, inspecciones destinadas a certificar el buen funcionamiento de los instrumentos eléctricos, mecánicos o electrónicos destinados a la medición del consumo en cuestión. El usuario podrá solicitar peritajes técnicos en aquellos instrumentos que no estén a la vista.
 - n) Educar e informar a proveedores y consumidores sobre sus deberes y derechos con vista al mejor funcionamiento de las relaciones de mercado.
 - o) Estimular en los proveedores de bienes y en los prestadores de servicios la adopción de métodos más eficientes con el fin de lograr mejores precios y mayores niveles de calidad y productividad en las empresas.
 - p) Velar por que todo servidor público que desempeña funciones en la jurisdicción del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre cumpla con sus funciones y atienda con amabilidad, educación y gentileza a todo el público en general.
 - q) Conocer, circunstanciar y solicitar el procesamiento de los casos de abuso de autoridad.
 - r) Coordinar y desarrollar tareas y trabajos con las diferentes unidades, afines a la gestión de defensa del consumidor y el usuario.
 - s) Promover políticas tendientes al mejoramiento sistemático y planificado de la infraestructura sanitaria de los mercados.

CAPITULO VII
PROVEEDORES

Artículo 15.- Proveedores

Se consideran, proveedores, de acuerdo a las prescripciones del Código de Comercio, a las personas naturales o jurídicas de carácter público o privado que desarrollen actividades de producción, fabricación, importación, comercialización de bienes, prestación de servicios a consumidores o usuarios por los que cobren precios o tarifas.

Artículo 16.- Obligación del Proveedor



Gobierno Autónomo Municipal de Sucre
Capital Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia

Todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, plazos, fechas, condiciones, modalidades, reservas o circunstancias, ofrecidas o convenidas con el consumidor para la entrega del bien o la prestación del servicio.

Artículo 17.- Cumplimiento del Proveedor

Toda persona que trabaje en cualquier actividad de manipulación de productos alimenticios, está obligada a obtener el respectivo carnet de salud, expedido por la Autoridad competente y a someterse a los exámenes de control periódico, a objeto de mantener la vigencia del documento.

Artículo 18.- Previsiones de Seguridad

Los proveedores de servicios en los cuales existan riesgos tales como piscinas, parques de diversión, juegos mecánicos, etc., deberán tomar todas las provisiones para ofrecer seguridad a los usuarios. Para ello deberán contar con personal entrenado, equipo y sistemas de seguridad, equipo contra incendios, sistemas de salvataje, equipo y material de primeros auxilios y planes de contingencias.

Artículo 19.- Prevención del Medio Ambiente

En la producción, elaboración, fabricación, fraccionamiento, embalaje, envasado, transporte y comercialización de productos, debe tomarse en cuenta todas las medidas técnicas preventivas y aplicarse prácticas que no deterioren ni alteren la calidad del medio ambiente.

Artículo 20.- Medidas de Higiene

La venta de productos en vías públicas está sujeta a las disposiciones y medidas de higiene y seguridad en vigencia, así como las que pueda señalar la Autoridad Competente.

**CAPITULO VIII
DE LA GESTION DE DEFENSA AL CONSUMIDOR**

Artículo 21.- Oferta de Productos y Servicios

La oferta de productos y servicios, se ajustará a la naturaleza, condiciones, precio y modalidades que se publiciten, en los locales de comercio, a través de anuncios, prospectos, folletos, circulares u otro medio de comunicación que emanen de la Autoridad Nacional, Departamental y Municipal.

Las condiciones de la oferta no podrán discriminar entre consumidores, en lo que respecta a los precios o condiciones de venta de productos o prestación de servicios, salvo causa justificada.

Artículo 22.- Oferta de Productos Usados

Cuando la oferta se refiera a productos usados, reconstruidos, fallados, deficientes, deberá indicarse esta circunstancia en forma precisa y notoria.



Gobierno Autónomo Municipal de Sucre
Capital Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia

Artículo 23.- Control en la Venta de Productos

La Dirección Municipal de Defensa de los Consumidores y Usuarios en un trabajo conjunto con la Intendencia Municipal y la Guardia Municipal, velarán por la exactitud del peso, medida y calidad de los productos y servicios que se ofertan y comercializan o utilizan en el mercado.

Artículo 24.- Medidas Técnicas y Administrativas

Proponer medidas técnicas y administrativas que permitan a los consumidores, usuarios y a las organizaciones competentes, obtener compensación mediante procedimientos oficiales rápidos, justos y de fácil acceso.

Artículo 25.- Medidas de Seguridad

Elaborar y mantener políticas que aseguren la distribución eficiente de bienes y servicios a los consumidores y usuarios.

Artículo 26.- Coordinación Institucional

Las instancias municipales mencionadas en el artículo 23, realizarán su trabajo en forma coordinada con otras instituciones públicas y/o privadas, para que la gestión de control sea integral y participativa.

Artículo 27.- Regulación de Productos y Servicios

Para la efectiva protección de la salud y seguridad de los consumidores y servicios, se establece las siguientes regulaciones sobre productos y servicios:

- a) La naturaleza, características, propiedades y utilidad
- b) Los procedimientos y normas técnicas aplicables o permitidos para la producción, almacenamiento, transporte, comercialización, prestación y otros;
- c) Los métodos oficiales de análisis, control de calidad e inspección;
- d) Las exigencias de control en el uso de sustancias controladas o de productos tóxicos, de manera que pueda comprobarse con rapidez y eficacia su origen o procedencia, utilización y destino;
- e) Las normas de etiquetado, presentación y publicidad;
- f) El régimen de autorización, registro y control;
- g) Las garantías, responsabilidades, infracciones y sanciones;
- h) La fecha de vencimiento del producto debe estar en lugar visible.

CAPITULO IX

GESTION DEL GOBIERNO AUTONOMO MUNICIPAL DE SUCRE

Artículo 28.- Obligaciones



Gobierno Autónomo Municipal de Sucre
Capital Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia

El Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, a través de las instancias citadas en el artículo 23, con apoyo de otras instituciones departamentales del área, efectuará el control sobre las fases del proceso productivo de bienes y servicios destinados al consumo y uso humano.

Artículo 29.- Control

Para el proceso de control deben intervenir también las siguientes unidades:

Intendencia Municipal, con las siguientes atribuciones:

- a) Ejercer la Facultad de control de pesaje, en la unidad básica del kilogramo en la venta y expendio de productos que se realiza en mercados, ferias centros de abasto, pulperías de barrio y otros.
- b) Establecer y controlar el precio de los productos de primera necesidad destinados al uso y consumo de la población (pan, azúcar, harina, arroz, fideos, carne, etc.), en los mercados, ferias centros de abasto y otros.
- c) Controlar la distribución venta y expendio de productos procesados y no procesados, en cualquier centro de comercialización, evitando el agio y la especulación.
- d) Controlar la venta callejera de productos
- e) Determinar infracciones y aplicar sanciones de acuerdo al Reglamento.
- f) Controlar las condiciones higiénicas y sanitarias de los establecimientos y locales de distribución, venta, expendio y consumo de productos.
- g) Controlar el cumplimiento de las obligaciones sanitarias y condiciones higiénicas de los manipuladores y vendedores de alimentos.
- h) Controlar la higiene de productos en los puestos de venta callejera.
- i) Certificar las condiciones sanitarias, en toda solicitud de licencia de funcionamiento de establecimientos y locales vinculados a la actividad alimentaria.
- j) Realizar el control sanitario de alimentos preparados y ofertados al consumo, por parte de restaurantes, pensiones, hoteles, bares, chicherías u otros servicios de atención directa al consumidor.
- k) Efectuar el control sanitario de todos los productos alimenticios que se oferten en tiendas de abarrotes, almacenes, friales, supermercados y otros.

**CAPITULO X
DE LAS PROHIBICIONES**

Artículo 30.- Prohibiciones

Se prohíbe producir, preparar, fabricar, fraccionar, envasar, almacenar, transportar, distribuir, manipular, vender, expender, productos de uso, consumo y servicios en general, que no cumplan con los requisitos y condiciones estipuladas en el presente Reglamento.

**CAPITULO XI
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**



Gobierno Autónomo Municipal de Sucre
Capital Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia

Artículo 31.- De las Infracciones Leves

Son consideradas infracciones leves, las siguientes:

- a) La negativa a la presentación de documentos que autoricen e identifiquen a los propietarios, administradores, encargados y personal dependiente de los establecimientos de abasto, comercios y afines reguladas por el presente Reglamento
- b) La negativa del ingreso a autoridades municipales, a los establecimientos de los centros de abasto, comercios y afines regulados por este Reglamento, el control higiénico – sanitario, peso, calidad, cantidad de productos alimenticios en general que se expanden y comercializan al consumo final.
- c) La negativa del colocado de los precios de los productos alimenticios en general que se expende para su comercialización por parte de los propietarios, administradores, encargados y de todas aquellas personas que se dedican al comercio en general.
- d) El funcionamiento de una actividad comercial de productos alimenticios sin autorización a través de una licencia de funcionamiento.
- e) El cambio de la actividad comercial en función a la Licencia de Funcionamiento en vigencia a la cual ha sido autorizado la actividad comercial

Artículo 32.- De las Infracciones Graves

Son consideradas infracciones graves, las siguientes:

- a) Si en los centros de abasto, comercios, tiendas, puestos, ferias y otros a fines, se vulnere la comercialización de los productos alimenticios en general, referidos al peso, medida (volumen), calidad e higiene y el flagelado de información y/o derecho de propiedad de la marca de un producto, a denuncia de parte o de oficio por parte de la autoridad competente, siempre que la misma sea probatoria para los efectos legales.
- b) Si los centros de abasto, comercios, tiendas, puestos de venta, ferias y otros afines fueren se les encuentre y/o estén comercializando productos alimenticios adulterados y con fecha vencida y expirados.

Artículo 33.- De las Infracciones muy Graves

Son consideradas infracciones muy graves, las siguientes:

- a) La tenencia de productos de consumo humano, que sean atentatorios a la salud pública.
- b) La obstaculización del ejercicio de las inspecciones o controles reglamentarios, establecidos conforme al objeto y lo dispuesto en el presente Reglamento.
- c) La provocación o reacciones de los propietarios en contra la autoridad competente.
- d) La legalización y/o sellado de la carne simplemente a través de una inspección en los centros de abasto y otras instalaciones. Cuando solamente los mataderos legalmente establecidos están autorizados para legalizar a través de un sello que garantice la inocuidad de la carne.



Gobierno Autónomo Municipal de Sucre
Capital Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia

- e) El transporte de productos cárnicos en vehículos no autorizados a los centros de abasto local e interdepartamental.
- f) La venta y/o comercialización de carne de cualquier especie, en puestos ubicados en vía pública, aceras y calzadas. Cuando este producto de delicado manejo se lo debería realizar en un ambiente cerrado libre de contaminación adecuados de acuerdo a normas establecidas.

CAPITULO XII
SANCIONES

Artículo 34.- A las Infracciones Leves

Las infracciones leves serán sancionadas con:

- a) Multa económica de bolivianos doscientos (200 Bs.) y, si el caso amerita la suspensión temporal de 10 días calendario. En caso de reincidencia la multa será duplicada en función a la multa fijada.

Artículo 35.- A las Infracciones Graves

Las infracciones graves serán sancionadas con:

- a) De acuerdo a su valoración, se aplicara una multa de bolivianos quinientos (500 Bs.) con suspensión de actividades, si el caso amerita de 20 días calendario, sin perjuicio que las mismas sean consideradas delitos y sean tratados de acuerdo a Leyes expresas

Artículo 36.- A las Infracciones muy Graves

Las infracciones muy graves serán sancionadas con:

- a) De acuerdo con la valoración de la autoridad competente, multa un mil quinientos (1.500 Bs.) con suspensión de actividades hasta 30 días calendario.
- b) La reincidencia a las infracciones en el presente Reglamento en dos oportunidades se considerara como infracción muy grave con la cancelación definitiva de la licencia de funcionamiento y del padrón municipal del contribuyente.

Artículo 37.- Otras Sanciones

Las personas naturales y jurídicas además de las sanciones establecidas en el presente Reglamento, serán sancionadas sin perjuicio de aplicarse las tipificadas en el código de salud, código de comercio, código civil, código penal, Ley N° 1333 de medio ambiente, Ley N° 482 de Gobiernos Autónomos Municipales, SENASAG, sus reglamentos y disposiciones vigentes.